

## PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
REIVINDICATORIO	2018-00195	MARIA LUCILA GARCIA	JOSE EMETERIO CRUZ	01/11/2022	AUTO RECHAZA POR IMPROCEDENTE DEMANDA DE INTERVENCION EXCLUYENTE ALVARO VELEZ ALVAREZ
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00054	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	02/11/2022	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM - DRA. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURAN
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00115	BANCO W S.A	N/A	02/11/2022	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM - DRA. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00117	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	02/11/2022	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM - DR. HUGO EDUARDO REVELO LOZANO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00082	MARIA ESPERANZA MENESES VILLEGAS	N/A	01/11/2022	AUTO RECHAZA NULIDAD
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	2021-00244	ANGEL ALBERTO DEL BASTO	N/A	02/11/2022	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM - DR. HUGO EDUARDO REVELO LOZANO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00256	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	02/11/2022	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM - DRA. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURAN
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00327	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	02/11/2022	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM - DRA. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2022-00025	CARLOS MARIO GOMEZ VALLEJO	N/A	01/11/2022	AUTO TIENE POR NOITIFICADO ERIC NOGUCHI Y RECONOCE PERSONERIA DR. ALVARO POSSO CASTRO
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2022-00033	FUTURAMA GROUP S.A.S.	N/A	02/11/2022	AUTO ORDENA LIBRAR DESPACHO COMISORIO A LA INSPECCION DE POLICIA DAGUA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00054	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	01/10/2022	AUTO CORRIGE DEMANDA
SUCESION INTESTADA	2022-00214	SANDRA PATRICIA TORO ALVAREZ	CAUSANTE: AURA ALVAREZ	02/11/2022	AUTO DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESION
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00240	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	N/A	02/11/2022	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO	2022-00248	MARIA ELENA ASTAIZA GALLEGO y EDILSON CRUZ ARCE	N/A	02/11/2022	AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00254	BANCO POPULAR	N/A	02/11/2022	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
PERTENENCIA	2022-00256	MARIA ELSA ORDÓÑEZ QUIJANO	JULIO CESAR VARON CAICEDO Y OTROS	02/11/2022	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA	2022-00260	ANTONIO JOSE RICO LOGREIRA	ANTONIO JOSE RICO CUBILLOS.	02/11/2022	AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00270	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	N/A	02/11/2022	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de Reivindicatorio de dominio, pendiente de resolver sobre admisión de demanda de intervención excluyente.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
Secretario

**REIVINDICATORIO DE DOMINIO**  
**DEMANDANTE: MARIA LUCILA GARCIA**  
**RADICACION N° 2018-00195-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1215**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>76 del 03/11/2022</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), primero (1°) de noviembre de 2022

Se encuentra en el despacho el presente proceso Reivindicatorio de Dominio en donde el señor ALVARO VELEZ ALVAREZ (quien aduce actuar en nombre propio y en representación de los señores JAIME VELEZ ALVAREZ, LIGIA VELEZ ALVAREZ, LUZ MILA VELEZ ALVAREZ y FABIOLA VELEZ ALVAREZ, ha propuesto demanda de intervención excluyente en contra de las partes dentro del presente asunto: Es decir, lo señores MARIA LUCILA GARCIA ECHEVERRY y JOSE EMETERIO CRUZ SANTACRUZ.

Por medio del auto interlocutorio N° 1053 del 23 de septiembre de 2022 el despacho inadmitió la demanda de intervención. Sin embargo, a través de memorial de fecha 03 de octubre de 2022 el señor ALVARO VELEZ ALVAREZ aportó memorial de subsanación.

En primer lugar, dentro de la providencia de inadmisión se le dijo a los intervinientes que se aportaran los poderes conferidos al señor ALVARO VELEZ ALVAREZ, pues éste adujo obrar dentro del trámite en nombre propio y en representación de los señores JAIME VELEZ ALVAREZ, LIGIA VELEZ ALVAREZ, LUZ MILA VELEZ ALVAREZ y FABIOLA VELEZ ALVAREZ. Sin embargo, en el memorial de subsanación el señor ALVARO VELEZ ALVAREZ aportó dos poderes conferidos en su favor por parte de las señoras LIGIA VELEZ ALVAREZ, LUZ MILA VELEZ ALVAREZ y FABIOLA VELEZ ALVAREZ e informó que no actúa en representación del señor JAIME VELEZ ALVAREZ.

Al analizar los poderes aportados por las señoras LIGIA VELEZ ALVAREZ, LUZ MILA VELEZ ALVAREZ y FABIOLA VELEZ ALVAREZ no reúnen los requisitos consagrados ni en el artículo 74 del C.G.P. ni en el artículo 05 de la Ley 2213, pues los documentos aportados no fueron objeto de presentación personal ante juez o notario (artículo 74 C.G.P.) y tampoco fueron conferidos por los poderdantes como mensaje de datos (artículo 05 Ley 2213 de 2022).

En razón a lo expuesto se desvinculará del trámite a los señores JAIME VELEZ ALVAREZ, LIGIA VELEZ ALVAREZ, LUZ MILA VELEZ ALVAREZ y FABIOLA VELEZ ALVAREZ, teniéndose como interviniente único al señor ALVARO VELEZ ALVAREZ.

En segundo lugar, una vez dilucidado lo anterior, y teniendo en cuenta que el memorial de subsanación fue presentado en tiempo, procede el despacho a verificar si el mismo cumple con los presupuestos procesales necesarios para darle admisión, tal como lo establece el artículo 63 del C.G.P.

El artículo 63 del C.G.P. consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.**

*La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*

*En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”*

Dicha norma consagra la institución de la intervención excluyente como una manifestación del principio de economía procesal, por cuanto permite que en una misma actuación se resuelvan las pretensiones de varios actores, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos procesales para ello. Dichos presupuestos, han sido expuestos por la jurisprudencia en la siguiente forma:

*“La intervención ad excludendum, también conocida doctrinariamente como intervención principal, consiste en hacer valer frente a dos partes contendientes en el proceso un derecho propio del interviniente e incompatible con la pretensión deducida en el proceso (ad infringendum iura itrius que competidores), para excluir o quebrar los derechos de los contendientes, aparece consagrada positivamente en el artículo 53 del CPC, para permitir, particularmente por razones de economía procesal, que en un solo proceso se debatan pretensiones de dos o más personas que se consideran como titulares de un mismo derecho discutido en idéntico proceso”.***(CSJ SC Sentencia de 5 de marzo de 1990, radicación n. 00062).***(Subrayado por el Despacho Judicial).*

Para que la intervención excluyente tenga prosperidad es necesario que la cosa o el derecho controvertido en juicio sean los mismos, ya sea en todo o en parte. De tal suerte que, en caso de que las pretensiones esbozadas por el tercero interviniente sean distintas, es decir, que sus pedimentos pretendan una cosa o derecho distintos a los debatidos en juicio, la demanda de intervención no es el mecanismo procedente para dichos pedimentos, debiendo el tercero tramitar una demanda nueva en donde haga valer sus pretensiones.

Respecto a la intervención excluyente el tratadista Fabio Hernán López Blanco en su libro “Procedimiento Civil. Tomo I” (Novena Edición. Ediciones Dupré. Bogotá 2005, pág. 333-334.) ha conceptualizado respecto a esta figura en los siguientes términos:

*“De los pocos casos en que se presenta la acumulación de acciones (...) es en la intervención excluyente que se caracteriza porque un tercero comparece al proceso ejerciendo su derecho de acción y formula pretensiones dirigidas contra demandante y demandado, quienes frente al interviniente por exclusión se tornan demandados (...) Requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte) a los cuales dice tener mejor derecho el tercero excluyente, pues si se trata de diversos derechos o cosas, deberá acudir a otro proceso”*

Por lo anterior, la demanda de intervención deberá tener identidad entre la cosa ventilada dentro del proceso y lo pretendido por el interviniente. De allí que las pretensiones y excepciones esbozadas en la demanda sean el baremo por medio del cual se verificarán los presupuestos procesales para la prosperidad de la intervención.

Descendiendo a la demanda que dio inicio al proceso reivindicatorio de radicado 2018-00195 se tienen como pretensiones de la demanda las siguientes:

**“PRIMERO:** *Que se declare que pertenecen en dominio pleno y absoluto a la señora MARIA LUCILA GARCIA ECHEVERRY., el lote de terreno que tiene un área de 14.000 Mts2 identificado con el número 1, ubicado en el corregimiento de EL Carmen-Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua el cual se encuentra delimitado por los siguientes linderos, tomados de la escritura en cita Norte: en extensión de 229 metros lineales, a partir del mojón número 1 y hasta el mojón número 4, en parte con vía interna y continuando con cañada seca, predios de inversiones La María Ltda. SUR: en extensión de 227.00 mts lineales en parte con alambrada que lo separa de los predios en donde existen casas campestres ya construidas, también con carretera interna al medio, que lo separa de predios de inversiones La María Ltda; partiendo del mojón número 2 y hasta el mojón número 3 ORIENTE: en extensión de 48.00 mts partiendo del mojón número 1 y hasta el mojón número 2 con cerca de alindera miento y predios que son o fueron de Eduardo Valdés Arcila OCCIDENTE: en extensión de 112.00 mt, partiendo del mojón número 3 y hasta el mojón número 4 con predios de inversiones La María Ltda. Mi. 370-404953*

**SEGUNDO:** *Que se declare que pertenecen en dominio pleno y absoluto a la señora MARIA LUCILA GARCIA ECHEVERRY, el lote de terreno que tiene un área de 4.812 mts2 identificado con el número 2, ubicado en el corregimiento de EL Carmen-Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua el cual se encuentra delimitado por los siguientes linderos NORTE en extensión de 60.70 mts2, partiendo del mojón número 1 y hasta el mojón número 2 con línea imaginaria , predios de inversiones La María Ltda SUR-ORIENTE: en extensión de 163.5 mts lineales, partiendo del mojón número 2 y hasta el mojón número 3 , carretera interna que lo separa de predios de inversiones la María Ltda OCCIDENTE: en extensión de 110 mts, partiendo del mojón número 3 y hasta el mojón número 1, con cerca de alambre que lo separa del predio del seños Gilberto Llanos.”*

A su vez, como excepciones de mérito, el demandado propuso las siguientes:

## **“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

*En virtud de los hechos anteriormente relacionados, le solicito, muy respetuosamente, su Señoría, se sirva decretar probada la excepción de Prescripción Adquisitiva de Dominio, le solicito, se sirva decretar que el señor **JOSE EMETERIO CRUZ SANTACRUZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.970.809 de Cali, ha adquirido por Prescripción Extraordinaria el dominio de los bienes inmuebles determinados y alinderados en los hechos No. 1 y 2 de la demanda<sup>1</sup>, con ocasión de la posesión que ha ejercido por más de veinte (20) años sobre los mismos, ordenando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inscribir la sentencia en el certificado de tradición de dichos inmuebles.*

## **LA GENÉRICA O ECUMÉNICA**

*Acorde con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, le solicito, su señoría, se sirva reconocer oficiosamente a favor de mi representado, cualquier excepción de mérito que se halle probada dentro del proceso”.*

Se tiene entonces que el litigio propuesto en el proceso de radicado 2018-00195-00 versa sobre el derecho de dominio de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 370-404953 y 370-404954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. La demandante busca que se declare que estos predios son de su dominio pleno y absoluto, mientras que el demandado pide que se declare que ha adquirido los mismos por haber operado en su favor la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

En escrito de fecha 03 de octubre de 2022 el señor VELEZ ALVAREZ procediendo a subsanar los yerros descritos por este despacho en el auto de inadmisión. En dicho memorial, corrigió su demanda, proponiendo como pretensiones las siguientes:

*1- Declárese, que conforme a los levantamientos topográficos, planos, escrituras, linderos, certificados de tradición, etc., a los que he hecho referencia en los hechos de la presente demanda, la ubicación del lote señalado en la demanda reivindicatoria con un área de 14.000 metros cuadrados de propiedad de la señora MARIA LUCILA GARCIA ECHEVERRI, se encuentra erradamente ubicado sobre área de los lotes de terreno distinguidos con la matrículas inmobiliarias #370-404482 (26.700M2). y 370-418098 (12.000M2), de mi propiedad, incluidos los lotes que se encuentran ubicados al interior en cabeza de mis hermanos FABIOLA, LIGIA, LUZ MILA y JAIME VELEZ ALVAREZ y de posesión material en un 100% en cabeza del suscrito ALVARO VELEZ ALVAREZ.*

*2- Declárese, que pertenece en dominio pleno y absoluto al suscrito ALVARO VELEZ ALVAREZ, los dos (2) lotes de terreno distinguidos con la matrículas inmobiliarias #370-404482 (26.700M2). y 370-418098 (12.000M2) incluidos los lotes que se encuentran ubicados al interior en cabeza de mis hermanos*

---

<sup>1</sup> Según los hechos 1° y 2° de la demanda (folio 14) los predios que se busca reivindicar son los identificados con las matrículas inmobiliarias N° 370-404953 y 370-404954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

*FABIOLA, LIGIA, LUZ MILA y JAIME VELEZ ALVAREZ, determinados por su ubicación, cabida y linderos en los hechos de la presente demanda.*

*3- Declárese, que el suscrito ALVARO VELEZ ALVAREZ, es el poseedor material desde hace más de 30 años, del 100% de los dos (2) lotes de terreno distinguidos con la matriculas inmobiliarias #370-404482 (26.700M2). y 370-418098 (12.000M2), determinados por su ubicación, cabida y linderos en los hechos de la presente demanda.*

*4- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a los demandados MARIA LUCILA GARCIA ECHEVERRY y JOSE EMETERIO CRUZ SANTACRUZ a restituir o entregar completamente desocupados al suscrito ALVARO VELEZ ALVAREZ, los dos (2) lotes de terreno distinguidos con la matriculas inmobiliarias #370-404482 (26.700M2). y 370-418098 (12.000M2), determinados por su ubicación, cabida y linderos en los hechos de la presente demanda.*

*5- Declárese que el demandado JOSE EMETERIO CRUZ SANTACRUZ, por ser un invasor, debe ser condenado a pagar al suscrito el valor de los frutos civiles del inmueble y no solo los percibidos sino también los que el suscrito hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado desde Mayo 09 de 2020 en que inició la invasión y hasta el día en que se reintegren al suscrito, totalmente desocupados, los dos (2) lotes de terreno distinguidos con la matriculas inmobiliarias #370-404482 (26.700M2). y 370-418098 (12.000M2).”*

Vistas como están las pretensiones del interviniente de entrada, se advierte que las mismas son diametralmente distintas al litigio planteado en el proceso que nos ocupa.

En efecto, en su primera pretensión el interviniente solicita que se declare que el inmueble de 14.000 metros cuadrados de propiedad de la demanda (y que se está pidiendo en reivindicación), se encuentra erradamente ubicado en las áreas de los predios con matrículas inmobiliarias N° 370-404482 y 370-418098. Nótese cómo no se disputa el dominio del inmueble de propiedad de la demandante. Su pretensión se esboza en que el área del predio se encuentra erradamente ubicada dentro de los predios de su propiedad. Por tanto, en cuanto a esta pretensión, el tercero no tiene intención de desvirtuar el dominio que ostenta la demandante sobre el inmueble.

Respecto a las demás pretensiones, el interviniente pide que se declare que es de su dominio pleno y absoluto los señalados predios con matrículas inmobiliarias N° 370-404482 y 370-418098; que el señor VELEZ ALVAREZ es su poseedor material; y que los demandados deben restituirle en su favor dichos inmuebles.

Nótese entonces que, en lo que respecta al dominio de los inmuebles objeto del proceso, el interviniente no lo pretende, ni siquiera en parte. El litigio propuesto nace de la presunta invasión del área de uno de los inmuebles objeto del proceso dentro de los predios de interés del señor VELEZ ALVAREZ, lo cual sin duda es totalmente válido, pero tendrá que dirimirse en otro escenario procesal.

Así es claro para el despacho que este litigio deberá proponerse en otro escenario distinto al planteado dentro del proceso de radicado 2018-00195, toda vez que no

se acompasa con la figura de la intervención excluyente lo pretendido por el tercero en su demanda, pues lo pedido por éste no tiene relación alguna con lo pedido tanto por la demandante como por el demandado, es decir: el dominio de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 370-404953 y 370-404954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En conclusión, para el despacho el escrito presentado por el señor ALVARO VELEZ ALVAREZ no reúne los presupuestos exigidos por el artículo 63 del C.G.P. para ser admitido dentro del presente proceso como demanda de intervención excluyente. Por ello, se rechazará la misma por improcedente.

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la demanda de intervención excluyente propuesta por el señor ALVARO VELEZ ALVAREZ dentro del proceso de radicado 762334089001-2018-00195-00. Lo anterior, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del trámite a los señores JAIME VELEZ ALVAREZ, LIGIA VELEZ ALVAREZ, LUZ MILA VELEZ ALVAREZ y FABIOLA VELEZ ALVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez haya sido ejecutoriada la presente providencia, por medio de auto se fijará nueva fecha para llevar a cabo las diligencias suspendidas por medio del auto interlocutorio N° 947 del 29 de agosto de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [efa94b3fb77f45c1e9ee54ea5f198eec0155897d7bdd6c7e22efb6c47f07ddae](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 02/11/2022 07:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, pendiente para nombrar curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 2020-00054-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1227**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua Valle, Dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
**76 del 03/11/2022**  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la publicación realizada en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – registro nacional de personas emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso y como quiera que feneció el término que contempla el precitado artículo, se procederá a designar curador ad-litem para ALONSO PINEDA TORRES.

Ahora bien, como quiera que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso señala:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*

Procederá el Despacho a designar como curador ad-litem de ALONSO PINEDA TORRES a la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN, quien se puede ubicar en la dirección Avenida 3 norte # 8N-24 Edificio Centenario 1, Oficina 410, Cali, Valle del Cauca, número 3158739013 o correo electrónico [laurazambranoduran.abogada@gmail.com](mailto:laurazambranoduran.abogada@gmail.com).

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador ad-litem de ALONSO PINEDA TORRES a la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN, quien se puede ubicar en la dirección Avenida 3 norte # 8N-24 Edificio Centenario 1, Oficina 410, Cali, Valle del Cauca, número 3158739013 o correo electrónico [laurazambranoduran.abogada@gmail.com](mailto:laurazambranoduran.abogada@gmail.com).

**SEGUNDO: SEÑÁLESE** como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE:  
El Juez,  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7267a9b66f6f117700ba5402c13e658deb327b961eaedf813e64a18b83837a**

Documento generado en 02/11/2022 12:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO W S.A., pendiente para nombrar curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 2020-00115-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1222**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua Valle, Dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**



Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la publicación realizada en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – registro nacional de personas emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso y como quiera que feneció el término que contempla el precitado artículo, se procederá a designar curador ad-litem para JOSE ISODORO RIVERA DIAZ y KAREN XIOMARA QUISOBONI.

Ahora bien, como quiera que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso señala:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*

Procederá el Despacho a designar como curador ad-litem de JOSE ISODORO RIVERA DIAZ y KAREN XIOMARA QUISOBONI a la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, quien se puede ubicar en la dirección Carrera 49b # 52 95 B/ Ciudad Córdoba de Cali - Valle, número 3226706122 o correo electrónico [lizjuridica@gmail.com](mailto:lizjuridica@gmail.com).

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador ad-litem de JOSE ISODORO RIVERA DIAZ y KAREN XIOMARA QUISOBONI a la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, quien se puede ubicar en la dirección Carrera 49b # 52 95 B/ Ciudad Córdoba de Cali - Valle, número 3226706122 o correo electrónico [lizjuridica@gmail.com](mailto:lizjuridica@gmail.com).

**SEGUNDO: SEÑÁLESE** como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE:  
El Juez,  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba055a2d88fe6144e2920065500a7e25e3f0f17cfe5532179b822dfecaef0a7b**

Documento generado en 02/11/2022 10:55:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente para nombrar curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 2020-00117-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1221**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua Valle, Dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**



Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la publicación realizada en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – registro nacional de personas emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso y como quiera que feneció el término que contempla el precitado artículo, se procederá a designar curador ad-litem para JESUS OLMEDO POPAYAN URBANO y MARIA EUGENIA POPAYAN URBANO.

Ahora bien, como quiera que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso señala:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*

Procederá el Despacho a designar como curador ad-litem de JESUS OLMEDO POPAYAN URBANO y MARIA EUGENIA POPAYAN URBANO al Dr. HUGO EDUARDO REVELO LOZANO, quien se puede ubicar en la dirección Carrera 40 # 7c-15 Barrio Colombia II, Popayán – Cauca, número 3206063077 o correo electrónico [revelo0793@outlook.es](mailto:revelo0793@outlook.es).

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador ad-litem de JESUS OLMEDO POPAYAN URBANO y MARIA EUGENIA POPAYAN URBANO al Dr. HUGO EDUARDO REVELO LOZANO, quien se puede ubicar en la dirección Carrera 40 # 7c-15 Barrio Colombia II, Popayán – Cauca, número 3206063077 o correo electrónico [revelo0793@outlook.es](mailto:revelo0793@outlook.es).

**SEGUNDO: SEÑÁLESE** como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE:  
El Juez,  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475103c909498fa122e9b82fce5f08b00fbd58fbe82d5bf8960ec747e376c3fa**

Documento generado en 02/11/2022 10:49:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular, el cual contiene incidente de nulidad propuesto por la Dra. ZULEIMA PATRICIA PEÑA VALENZUELA y pronunciamiento frente al traslado del Despacho comisorio No. 12, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 2021-00082-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1212**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua Valle, Primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
**76 del 03/11/2022**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO  
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observan los siguientes memoriales:

1. Memorial radicado el día 14 de octubre del 2022, por parte de la Dra. ZULEIMA PATRICIA PEÑA VALENZUELA, apoderada de la señora AURA EMMA RAMÍREZ QUIBANO, formulando incidente de nulidad.
2. Memorial radicado el día 26 de octubre del 2022, por parte de la Dra. ZULEIMA PATRICIA PEÑA VALENZUELA, apoderada de la señora AURA EMMA RAMÍREZ QUIBANO, pronunciándose respecto al traslado del Despacho comisorio No. 12 que realizó este Despacho Judicial.

Sea lo primero indicar, que el presente proceso se trata de un ejecutivo singular de menor cuantía, propuesto por la señora MARÍA ESPERANZA MENESES VILLEGAS, contra JOSÉ HERNAN MUÑOZ SUAREZ, por el incumplimiento en el pago de una suma de dinero contenida en la letra de cambio No. 0010 de fecha 18 de diciembre 2018.

Ahora bien, el Despacho en aras de darle tramite oportuno a los escritos presentados por la Dra. ZULEIMA PATRICIA PEÑA VALENZUELA, se pronunciará primero sobre la nulidad propuesta.

La memorialista propone incidente de nulidad por indebida representación de alguna de las partes o falta de notificación en legal formal, conforme al artículo 134 del Código General del Proceso.

pues bien, de plano el Despacho indicará que tal nulidad será rechazada, no sin antes motivar tal decisión.

Frente a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del Código General del Proceso nos indica:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento*

*solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.*

Como bien se evidencia, el inciso primero del artículo precitado, refiere que la parte que alegue la nulidad, deberá tener legitimación para proponerla, pero en el presente caso, la señora AURA EMMA RAMÍREZ QUIBANO, a quien pretende representar la Dra. ZULEIMA PATRICIA PEÑA VALENZUELA, no hace parte de este asunto, pues como se indicó en líneas pasadas, este proceso se trata de un ejecutivo singular cuya demandante es la señora MARÍA ESPERANZA MENESES VILLEGAS y el demandado es JOSÉ HERNAN MUÑOZ SUAREZ.

Así mismo, en el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso, se indica que se rechazará de plano la nulidad por quien carezca de legitimación y como se ha venido indicando, es claro que ni la señora AURA EMMA RAMÍREZ QUIBANO, ni la Dra. ZULEIMA PATRICIA PEÑA VALENZUELA están legitimadas para actuar dentro del presente asunto.

Aunado a lo anterior, en fechas pasadas mediante auto No. 950 de fecha 30 de agosto del 2022, el despacho no accedió a reconocerle personería jurídica a la Dra. ZULEIMA PATRICIA PEÑA VALENZUELA para actuar en este proceso como apoderada de la señora AURA EMMA RAMÍREZ QUIBANO.

Pretende entonces la memorialista que se declare la nulidad de la diligencia de secuestro realizada por la inspección de policía de Dagua Valle en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-493463, inmueble objeto de un proceso reivindicatorio donde la demandada es la señora AURA EMMA RAMÍREZ QUIBANO, sin embargo, se reitera que la Dra. ZULEIMA PATRICIA PEÑA VALENZUELA no esta legitimada para actuar dentro del presente proceso.

Resuelto el primer memorial, procede el Despacho a estudiar el pronunciamiento realizado por la Dra. ZULEIMA PATRICIA PEÑA VALENZUELA, respecto al traslado del Despacho comisorio No. 12.

Pretende la profesional del derecho, que no se le otorgue efecto alguno al resultado de la comisión allegada por la Inspección de Policía de Dagua Valle, hasta que sea resuelta la nulidad propuesta, sin embargo, el Despacho acaba de hacer su pronunciamiento respecto a la nulidad, la cual será rechazada de plano.

Ahora bien, es evidente que el argumento central de la Dra. PEÑA VALENZUELA para pedir la nulidad, se debe a que no fue notificada de la diligencia de secuestro llevada a cabo en el predio donde al parecer es poseedora la señora AURA EMMA RAMÍREZ QUIBANO, sin embargo, como quiera que la memorialista no es parte dentro del asunto, pues este Despacho no evidencia que se le haya vulnerado algún derecho por el hecho de no haber sido notificada, pues cuando se llevó a cabo la diligencia de secuestro, allí la poseedora pudo oponerse a la diligencia, conforme al artículo 596 del C.G.P., y aunque la Dra. ZULEIMA PATRICIA indica que la señora AURA EMMA es una persona de 75 años, analfabeta y firmante con testigo rogado, no aporta ningún documento que confirme lo dicho.

Por último, es importante traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Civil Familia, dentro del expediente 66001-31-03-005-2017-00199-01, respecto a la oposición a la diligencia de secuestro:

*“Cuando en los procesos se decretan medidas cautelares, la ley permite que terceros extraños al pleito se opongan a la diligencia judicial adelantada, con miras a que en virtud de ellas sus derechos no resulten afectados. Una de dichas atribuciones es, precisamente la que contempla el artículo 596 del Estatuto General del Proceso, que trata sobre las oposiciones al secuestro y señala en su numeral 2. “A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.” (...)*

*De la norma parcialmente transcrita (artículo 309 ibídem) se pueden extraer al menos tres situaciones que deben concurrir para que la oposición a un secuestro se admita, a saber: 1) la presencia en la diligencia de una persona que afirme ser poseedor del bien objeto de la medida, presencia que puede ser personal o por representante, éste último que puede ser un apoderado o el tenedor de la cosa, 2) que aquel opositor sea promovido por un tercero, esto es, que no tenga la calidad de parte en el litigio y por ende, sea ajeno a las consecuencias jurídicas que de él puedan derivarse y 3) que esa persona que alega ser poseedor presente prueba sumaria de tal condición. (...)*

*A la luz del concepto que consagra el artículo 762 del Código Civil, para que a una persona se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto insoslayable que reúna dos exigencias: el corpus y el animus; el primero alude a la detentación material del bien; el segundo, a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual, naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio, que puedan ser apreciados por otras personas, las cuales a su vez sirven como vehículo para llevar esa información al juez.*

*En consecuencia, para que este tipo de oposición prospere, es preciso que quien los impulsa demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia de secuestro y que respecto de ellos ostentaba la situación jurídica de poseedor, ejercía sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarse la medida existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza. (...).”*

Se evidencia entonces, que el único elemento que se satisface es que la peticionaria es un tercero, ya que no esta legitimada dentro del presente asunto para actuar, pero no se configuraron los demás elementos, pues no se presentó oposición en la diligencia de secuestro, ni hubo presencia de ella donde afirmara ser poseedora, pues en el acta de secuestro no se hace mención de ello y tampoco se aportó prueba sumaria de que la señora AURA EMMA es poseedora del bien inmueble objeto de la litis.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD presentada por la Dra. ZULEIMA PATRICIA PEÑA VALENZUELA, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** NO ACCEDER a la petición de la Dra. ZULEIMA PATRICIA PEÑA VALENZUELA, en punto de solicitar no otorgar efecto alguno a los resultados de la comisión.

### **NOTIFÍQUESE:**

**El Juez,  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb9c1043c7f2d86920fe4c18ebb6ffc15807be22fbe4f5458ba4af6d922c201**

Documento generado en 02/11/2022 07:47:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario propuesto por ANGEL ALBERTO DEL BASTO, a través de apoderado judicial, pendiente para nombrar curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN: 2021-00244-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1223**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua Valle, Dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
**76 del 03/11/2022**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la publicación realizada en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – registro nacional de personas emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso y como quiera que feneció el término que contempla el precitado artículo, se procederá a designar curador ad-litem para CRISTIAN RUIZ IRURITA.

Ahora bien, como quiera que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso señala:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*

Procederá el Despacho a designar como curador ad-litem de CRISTIAN RUIZ IRURITA al Dr. HUGO EDUARDO REVELO LOZANO, quien se puede ubicar en la dirección Carrera 40 # 7c-15 Barrio Colombia II, Popayán – Cauca, número 3206063077 o correo electrónico [revelo0793@outlook.es](mailto:revelo0793@outlook.es).

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador ad-litem de CRISTIAN RUIZ IRURITA al Dr. HUGO EDUARDO REVELO LOZANO, quien se puede ubicar en la dirección Carrera 40 # 7c-15 Barrio Colombia II, Popayán – Cauca, número 3206063077 o correo electrónico [revelo0793@outlook.es](mailto:revelo0793@outlook.es).

**SEGUNDO: SEÑÁLESE** como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE:  
El Juez,  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73edb87e34316af3bf9854629f86c7012009af6776d2063292430370d77ef165**

Documento generado en 02/11/2022 11:02:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, pendiente para nombrar curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 2021-00256-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1226**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

**Dagua Valle, Dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
**76 del 03/11/2022**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la publicación realizada en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – registro nacional de personas emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso y como quiera que feneció el término que contempla el precitado artículo, se procederá a designar curador ad-litem para OMAIRA RIVERA SUAZA.

Ahora bien, como quiera que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso señala:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*

Procederá el Despacho a designar como curador ad-litem de OMAIRA RIVERA SUAZA a la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN, quien se puede ubicar en la dirección Avenida 3 norte # 8N-24 Edificio Centenario 1, Oficina 410, Cali, Valle del Cauca, número 3158739013 o correo electrónico [laurazambranoduran.abogada@gmail.com](mailto:laurazambranoduran.abogada@gmail.com).

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador ad-litem de OMAIRA RIVERA SUAZA a la Dra. LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN, quien se puede ubicar en la dirección Avenida 3 norte # 8N-24 Edificio Centenario 1, Oficina 410, Cali, Valle del Cauca, número 3158739013 o correo electrónico [laurazambranoduran.abogada@gmail.com](mailto:laurazambranoduran.abogada@gmail.com).

**SEGUNDO: SEÑÁLESE** como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE:  
El Juez,  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1700bef70afb07fbf42b838a4d8b12d84005bbb8fac24b9fccf0d92a70f3b0**

Documento generado en 02/11/2022 12:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, pendiente para nombrar curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 2021-00327-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1224**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua Valle, Dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
**76 del 03/11/2022**  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la publicación realizada en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – registro nacional de personas emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso y como quiera que feneció el término que contempla el precitado artículo, se procederá a designar curador ad-litem para JOSE ALBERTO TAPASCO LONDOÑO.

Ahora bien, como quiera que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso señala:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*

Procederá el Despacho a designar como curador ad-litem de JOSE ALBERTO TAPASCO LONDOÑO a la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, quien se puede ubicar en la dirección Carrera 49b # 52 95 B/ Ciudad Córdoba de Cali - Valle, número 3226706122 o correo electrónico [lizjuridica@gmail.com](mailto:lizjuridica@gmail.com).

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador ad-litem de JOSE ALBERTO TAPASCO LONDOÑO a la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, quien se puede ubicar en la dirección Carrera 49b # 52 95 B/ Ciudad Córdoba de Cali - Valle, número 3226706122 o correo electrónico [lizjuridica@gmail.com](mailto:lizjuridica@gmail.com).

**SEGUNDO: SEÑÁLESE** como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE:  
El Juez,  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a16d2af5cc9602a8328ef996b286a948fc2e9ee26e5a02b459172bb38d2024e**

Documento generado en 02/11/2022 12:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario con memorial radicado el día 26 de octubre del 2022, por parte del Dr. ÁLVARO POSSO CASTRO, allegando poder conferido por el demandado ERIC NOGUCHI, dándose por notificado del auto de mandamiento de pago, solicita se le reconozca personería jurídica y se le remita el link del expediente digital, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN: 2022-00025-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1214**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Dagua Valle, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
**76 del 03/11/2022**  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, el Despacho encuentra el poder conferido por parte del demandado ERIC NOGUCHI al Dr. ÁLVARO POSSO CASTRO, junto con el memorial donde solicita se le reconozca personería jurídica y se le remita el link del expediente digital.

Pues bien, sea lo primero indicar que, una vez revisado el poder allegado al Despacho, se evidencia que éste cumple con los requisitos establecidos por el artículo 74 del código general del proceso, por lo que se le reconocerá personería al Dr. ÁLVARO POSSO CASTRO, para que actúe como apoderado del demandado ERIC NOGUCHI.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante traer a colación el artículo 301 del Código General del Proceso que indica:

**“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Conforme al precitado artículo, y evidenciándose que el Dr. ÁLVARO POSSO CASTRO aportó el poder debidamente diligenciado, pues el Despacho tendrá por notificado por conducta concluyente al ERIC NOGUCHI, desde la fecha en que se

recibió en este Juzgado el memorial, es decir, desde el 26 de octubre del 2022 y remitirá el link del expediente digital con el fin de que comience a correr el término respectivo del traslado de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER como notificado por conducta concluyente al señor ERIC NOGUCHI, desde el 26 de octubre del 2022, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** RECONOZCASE personería jurídica al Dr. ÁLVARO POSSO CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.943.996 y T.P No. 12.559 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso.

**TERCERO:** REMÍTASE el link del expediente digital al Dr. ÁLVARO POSSO CASTRO, al correo [pararrayos001@hotmail.com](mailto:pararrayos001@hotmail.com), el cual se encuentra debidamente registrado en el SIRNA, con el fin de que comience a correr el término respectivo del traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE:**

**El Juez,  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d03c3fbb6ffb97667adec9316ed293dcc88f1ca9832c853f3776ed820ba941**

Documento generado en 02/11/2022 07:17:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario con memorial allegado por el apoderado de la parte actora, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN: 2022-00033-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1228**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua Valle, Dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**



Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por el Dr. LUIS EDUARDO AGUILERA GARCIA, apoderado de la parte demandante, quien aporta certificado de tradición donde se evidencia que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-943608, de propiedad de INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S NIT 900.095.900-6, cuenta con medida de embargo registrada, por lo que solicita decretar el secuestro del bien inmueble y fijar fecha y hora para diligencia.

En cuanto a la solicitud incoada por el memorialista, se advierte que ya existe auto Decretando el secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca, y como quiera que el inmueble ya fue embargado, tal como consta en los documentos aportados por la parte actora, se procederá a comisionar y librar despacho comisorio con destino a la INSPECCION DE POLICIA de DAGUA VALLE, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-943608, de propiedad de INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S NIT 900.095.900-6, cuya ubicación es VIA HACIA LA CLORINDA - CORREGIMIENTO EL CARMEN DESTINACION RESIDENCIAL - CAMPESTRE LOTE C - 22 ETAPA C, en el Municipio de Dagua Valle.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR DESPACHO COMISORIO con destino a la INSPECCION DE POLICIA de DAGUA VALLE, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-943608, de propiedad de INMOBILIARIA TULIPANES S.A.S NIT 900.095.900-6, cuya ubicación es VIA HACIA LA CLORINDA - CORREGIMIENTO EL CARMEN DESTINACION RESIDENCIAL - CAMPESTRE LOTE C - 22 ETAPA C, en el Municipio de Dagua Valle. Se faculta al comisionado para nombrar al Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia, reemplazarlo en caso de inasistencia y fijarle honorarios.

Líbrese con la comisión, copia del auto que decretó el embargo y posterior secuestro, Copia del certificado tradición y copia de esta providencia para tal cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE:**  
El Juez,  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5fdff1ff956c060f3bb7dbfd279e6a85689c5e79650daad5ecef6b097c0202**

Documento generado en 02/11/2022 03:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 2022-00054-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1218**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua Valle, Primero (01) de octubre del año dos mil veintidós (2022)**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <b>76 del 03/11/2022</b></p> <p style="text-align: center;">DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;"><b>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</b></p>
---

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el memorial suscrito por la Doctora AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, apoderada de la parte actora, solicita reformar la demanda y la corrección del auto que libró mandamiento de pago por lo siguiente:

*“Por error en involuntario la suscrita en todo el escrito de demanda y de medidas cautelares procedió a informar que le nombre del demandado es ORLANDO ANTONIO CAMPO ARIAS, siendo el correcto ORLANDO ANTONIO OCAMPO ARIAS, tal y como se demuestra en las pruebas adjuntas como lo son pagaré y carta de instrucciones debidamente diligenciados y anexos a la demanda.*

*El resto de la demanda quedara igual a la inicialmente presentada al despacho, el ítem anterior tiene argumento jurídico en lo estipulado en Artículo 93 del Código General del Proceso...”*

Ahora bien, evidencia el Despacho que hubo un yerro en el apellido del demandado, mismo que se vio reflejado en los autos proferidos, sin embargo, se advierte que no es procedente la reforma de la demanda conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, por cuanto en el presente caso no hay alteración de las partes en el proceso, únicamente se evidencia un error en el apellido del demandado, pues obsérvese que incluso la cedula del demandado es la misma, tanto en el primer escrito de la demandada, como en el segundo allegado por la Dra. BASTIDAS SUAREZ.

Dicho lo anterior, lo que si procede es la corrección de la demanda, por lo que el Despacho realizará la respectiva corrección. Así mismo, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el auto que libró mandamiento de pago y el auto que decretó las medidas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la demanda presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra ORLANDO ANTONIO OCAMPO ARIAS.

**SEGUNDO: TENGASE** en adelante para todos los efectos, en el entendido de que el nombre correcto del demandado es ORLANDO ANTONIO OCAMPO ARIAS y no **ORLANDO ANTONIO CAMPO ARIAS**.

**TERCERO: CORREGIR** el auto No. 358 de fecha 29 de abril del 2022, notificado en estados el 05 de mayo del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el entendido de que el nombre del demandado es ORLANDO ANTONIO OCAMPO ARIAS.

**CUARTO: CORREGIR** el auto No. 359 de fecha 29 de abril del 2022, mediante el cual se decretaron medidas, en el entendido de que el nombre del demandado es ORLANDO ANTONIO OCAMPO ARIAS.

Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE:  
El Juez,  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3b41383269c991123ddf2051d6219d45e3fcbdaf3199b36829cef178443988**

Documento generado en 02/11/2022 06:55:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante AURA ALVAREZ, propuesta por la señora SANDRA PATRICIA TORO ALVAREZ.

Por medio de correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte demandante aporta escrito de subsanación.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
Secretario

**SUCESIÓN INTESTADA**  
**CAUSANTE: AURA ALVAREZ**  
**RADICACION N° 2022-00214-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1225**



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), dos (02) de noviembre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante AURA ALVAREZ, propuesta por la señora SANDRA PATRICIA TORO ALVAREZ. Por medio del auto interlocutorio N| 939 el despacho inadmitió la demanda, concediéndole 05 días al demandante para que corrigiera los yerros allí descritos.

Por medio de memorial de fecha 07 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante aportó memorial (con anexos), mediante el cual procedió a subsanar los puntos señalados por el despacho. Teniendo en cuenta que el memorial fue radicado en tiempo y que el mismo subsanó los yerros descritos por el despacho, se admitirá el presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** Abierto y Radicado en este Despacho el presente proceso de sucesión de la causante AURA ALVAREZ, fallecida en la ciudad de Cali el día 25 de marzo de 2021, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue el municipio de Dagua. Fecha desde la cual se ha deferido la herencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la **NOTIFICACIÓN** de los señores EDGAR ALVAREZ, WILSON JULIAN TORO ALVAREZ y LUZ STELLA TORO ALVAREZ, de conformidad con los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022. Lo anterior para los efectos del artículo 492 del C.G.P.

**TERCERO: EMPLAZAR** a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de Sucesión Intestada, en la forma y términos descritos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** la calidad de heredero a SANDRA PATRICIA TORO ALVAREZ, EDGAR ALVAREZ, WILSON JULIAN TORO ALVAREZ. Lo anterior por haberse aportado junto con la demanda los documentos que prueban su parentesco con la causante.

**QUINTO: NO RECONOCER** la calidad de heredera a LUZ STELLA TORO ALVAREZ hasta tanto no aporte el documento que pruebe su parentesco con la causante.

**SEXTO:** Una vez hecho lo anterior, **PROCEDER** a la elaboración del inventario y avalúo de los bienes del causante en la forma y términos del artículo 501 del C.G.P.

**SEPTIMO: INGRESAR** el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

**OCTAVO:** Teniendo en cuenta que el bien relicto no supera los 700 UVT, no se informará sobre este proceso a la Dirección Nacional de Estupefacientes (DIAN) (artículo 844 Estatuto Tributario).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e3023515ce8202c822047d52bb5bed08e875ad2842c26e0faaa1c4499d15e7**

Documento generado en 02/11/2022 12:53:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular propuesto por la sociedad BANCO CREDIFINANCIERA S.A, a través de apoderada judicial, contra JOHN JACINTO MARTINEZ MORALES, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (25/10/2022), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN N° 2022-00240-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1231**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua, Valle, Dos (02) de noviembre del (2022)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE**  
**DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
**76 del 03/11/2022**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**SECRETARIO**

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso ejecutivo singular propuesto por la sociedad BANCO CREDIFINANCIERA S.A, a través de apoderada judicial, contra JOHN JACINTO MARTINEZ MORALES por falta de subsanación.

**SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN** de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

**TERCERO: ARCHÍVESE** las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

**NOTIFÍQUESE:**  
**El Juez**  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880d6a91d444c174c8798c588c9a35fc6c24a99b3694bf3dcfba4d1ec979b176**

Documento generado en 02/11/2022 04:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, propuesta por los señores MARIA ELENA ASTAIZA GALLEGO y EDILSON CRUZ ARCE, a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
Secretario

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: MARIA ELENA ASTAIZA**  
**RADICACION N° 2022-00248-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1233**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN  
ESTADO ELECTRÓNICO N°

*76 del 03/11/2022*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL  
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS  
SECRETARIO

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), dos (02) de noviembre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, propuesta por los señores MARIA ELENA ASTAIZA GALLEGO y EDILSON CRUZ ARCE.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. No se aporta como anexo de la demanda la sentencia N° 107 del 17 de septiembre de 2019, a través de la cual se decretó el divorcio entre los demandantes. El documento se reputa necesario a efectos de dilucidar los términos en que se decretó el divorcio entre los demandantes.

En consecuencia, los demandantes deberán efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuentan con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, propuesta por los señores MARIA ELENA ASTAIZA GALLEGO y EDILSON CRUZ ARCE.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte demandante al doctor JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.628.460 y con la tarjeta profesional N° 73.475 del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Alberto Giraldo Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018e8b2dfc2dcbba487036eceb7c50c0a8fb2b08b209475f737279da4090517e**

Documento generado en 02/11/2022 04:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo hipotecario propuesto por el BANCO POPULAR S.A., a través de apoderada judicial, contra DIEGO MAURICIO MAZABEL ROSERO, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (20/10/2022), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN N° 2022-00254-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1234**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua, Valle, Dos (02) de noviembre del (2022)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE**  
**DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

**76 del 03/11/2022**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso ejecutivo hipotecario propuesto por el BANCO POPULAR S.A., a través de apoderada judicial, contra DIEGO MAURICIO MAZABEL ROSERO por falta de subsanación.

**SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN** de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

**TERCERO: ARCHÍVESE** las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

**NOTIFÍQUESE:**

**El Juez**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3affa070df413528f8dc1af951b16606a76cc3cf38e47e2a23444becdb8e4ed6**

Documento generado en 02/11/2022 03:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por la señora MARIA ELSA ORDÓÑEZ QUIJANO a través de apoderado judicial. El expediente fue remitido por competencia por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
Secretario

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: MARIA ELSA ORDÓÑEZ**  
**RADICACION N° 2022-00256-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1230**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p style="text-align: center;"><i>76 del 03/11/2022</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;"><b>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS</b> SECRETARIO</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), dos (02) de noviembre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora MARIA ELSA ORDÓÑEZ QUIJANO, en contra de los señores JULIO CESAR VARON CAICEDO, ANDRES FELIPE VARON LORES, HEREDEROS INDETERMINADOS de MABEL GONZALEZ DE VARON y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

La demanda fue inadmitida a través del Auto Interlocutorio N° 1172 notificado por estados el día 25 de octubre de 2022. Por ello, la demandante contaba con el término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. Término que feneció el día 1° de noviembre de 2022 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por la señora MARIA ELSA ORDÓÑEZ QUIJANO en contra de los señores JULIO CESAR VARON CAICEDO, ANDRES FELIPE VARON LORES, HEREDEROS INDETERMINADOS de MABEL GONZALEZ DE VARON y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: DEVUELVÁNSE** los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b451f85bbe8b6adfa93fe66d092f9c7a385690958c37f3e2d38a31d867055bf6**

Documento generado en 02/11/2022 03:40:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria propuesta por el señor ANTONIO JOSE RICO LOGREIRA a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
Secretario

**EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA**  
**DEMANDANTE: ANTONIO JOSE RICO**  
**RADICACION N° 2022-00260-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1235**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN  
ESTADO ELECTRÓNICO N°

*76 del 03/11/2022*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL  
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS  
SECRETARIO

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), dos (02) de noviembre de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria propuesta por el señor ANTONIO JOSE RICO LOGREIRA en contra del señor ANTONIO JOSE RICO CUBILLOS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. El poder especial conferido para el presente trámite no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ni lo dispuesto en el artículo 05 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, deberá remitirse nuevo poder especial con base en los requisitos consagrados en alguna de esas dos normas.

2. Si bien se anuncia en la demanda como prueba, no se aportó el acta de no acuerdo proferida por la Procuraduría 78 judicial II familia en audiencia de conciliación de fecha 05 de septiembre de 2022. Dicho documento se requiere por ser un requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda (art. 40 num. 2° ley 640 de 2001 y num. 7° art. 90 C.G.P.)

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria propuesta por el señor ANTONIO JOSE RICO LOGREIRA en contra del señor ANTONIO JOSE RICO CUBILLOS.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería en favor de la parte demandante a la doctora INES ADRIANA OSORIO RAMIREZ, Abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.871.360 y con la tarjeta profesional N° 122.699 del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Alberto Giraldo Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992b1a7e27df38adc79a2dadfaf514cabb3ed94261ea748b137f00b4fe10cf51**

Documento generado en 02/11/2022 04:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra LUZ YADIRA VELASCO RAMÍREZ, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (25/10/2022), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN N° 2022-00270-00**  
**Auto Interlocutorio N° 1232**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua, Valle, Dos (02) de noviembre del (2022)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE**  
**DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

**76 del 03/11/2022**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**SECRETARIO**

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra LUZ YADIRA VELASCO RAMÍREZ por falta de subsanación.

**SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN** de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

**TERCERO: ARCHÍVESE** las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

**NOTIFÍQUESE:**

**El Juez**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cb488f0e9af7dcadd494f1808fa76aa091a2068309161d310d8085b85b8c08**

Documento generado en 02/11/2022 04:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>